

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 077/2016
La Paz, 22 de junio de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "C.G.C." S.R.L. (en adelante Estación), cursante a fs. 70 de obrados, contra el Auto de 15 de octubre de 2014 (en adelante Auto), cursante a fs. 67 de obrados, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Administrativa ANH N° 3129/2013 de 31 de octubre de 2013 (en adelante RA N° 3129/2013), cursante de fs. 47 a 51 de obrados, dispuso: "**PRIMERO.- Declarar PROBADO el Cargo de fecha 28 de septiembre de 2011 formulado contra la Estación de Servicio de GNV 'C.G.C.S.R.L' (...), por ser responsable de operar con mangueras por encima del error admisible, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Anexo N° 5 punto 2 inciso 2.9 y sancionado por el Art. 69 letra b) del Reglamento para Construcción y Operaciones de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.** **SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV 'C.G.C.S.R.L., una multa de 22.036,83 (Veintidós mil treinta y seis 83/100 Bolivianos), correspondiente a 2 (dos) días de comisión calculado sobre el total de ventas del último mes (JUNIO 2010) (...).**" La citada RA N° 3129/2013, fue notificada a la Estación el 05 de noviembre de 2013, conforme consta en la diligencia cursante a fs. 59 de obrados.

Que mediante memorial de 04 de diciembre de 2013, cursante de fs. 57 a 60 vta. de obrados, la Estación interpuso Recurso de Revocatoria contra la RA N° 3129/2013, el cual fue resuelto mediante Resolución Administrativa ANH N° 0936/2014 de 16 de abril de 2014 (en adelante RA N° 0936/2014), cursante de fs. 61 a 65 de obrados, mediante el cual se dispuso: "**Revocar la Resolución Administrativa ANH N° 3129/2013 de 31 de octubre de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.**" (Subrayado añadido). La citada RA N° 0936/2014 fue notificada el 28 de mayo de 2014, según cursa en la diligencia de fs. 66 de obrados.

Que mediante Auto de 15 de octubre de 2014 –objeto del presente recurso de revocatoria–, cursante a fs. 67 de obrados, la ANH instruyó: "Habiéndose verificado que a la fecha la Empresa Estación de Servicio de GNV 'C.G.C S.R.L', no ha realizado el depósito en la cuenta de la Agencia Nacional de Hidrocarburos de 'Multas y Sanciones' (...) de la multa impuesta mediante Resolución Administrativa ANH N° 3129/2013 de 31 de octubre de 2013, notificada en fecha 05 de noviembre de 2013; la misma que asciende a Bs 22.036,83 (Veintidós mil treinta y seis 83/100 Bolivianos); (...) se instruye a la Empresa Estación de Servicio de GNV 'C.G.C S.R.L' realizar el depósito de la multa en un plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con el presente proveído." Este Auto fue notificado al recurrente, el 22 de octubre de 2014, conforme consta a fs. 68 de obrados.

Que mediante memorial de 24 de octubre de 2014, cursante a fs. 70 de obrados, la Estación presentó recurso de revocatoria contra el Auto de 15 de octubre de 2014, dicho recurso fue admitido mediante Auto de 10 de noviembre de 2014, cursante a fs. 77 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que es pertinente analizar si correspondía la emisión del Auto de 15 de octubre de 2014, tomando en cuenta que dicho Auto deviene o es consecuencia de la RA N° 3129/2013 que fue revocada por la RA N° 0936/2014.

Al respecto la doctrina ha establecido una diferenciación sobre el acto jurídico principal y acto jurídico accesorio de la siguiente manera: i) Se considera acto jurídico principal a aquel en que el acto jurídico existe de manera autónoma e independiente, no secundado o supeditado a otro, por lo que sus efectos se producen de manera independiente, en cambio; ii) El acto jurídico accesorio es aquel que depende de otro acto jurídico, denominado principal, subordinándose a éste, debido a que en su constitución y vigencia depende de la existencia y validez del mencionado acto jurídico.

Por tal motivo es que las obligaciones accesorias tienen por objeto garantizar el cumplimiento de la obligación principal, extinguéndose junto con ésta a raíz de la validez y eficacia del acto principal. En tal sentido el Auto de 15 de octubre de 2014, en su condición de acto accesorio, se encuentra limitado a la validez y eficacia del acto administrativo principal, es decir a la RA N° 3129/2013, entendiéndose tal eficacia como la subordinación a la forma y condiciones que establezca la misma asegurando el cumplimiento de una obligación principal sin opción a su subsistencia sin ella.

Por lo que al momento de haberse revocado en su integridad la RA N° 3129/2013, a través de la RA N° 0936/2014, los efectos de la primera se habrían extinguido y por consiguiente no generan consecuencia jurídica alguna. Cabe recordar que la revocatoria es la extinción de un acto administrativo, dispuesta por la propia administración pública para satisfacer actuales exigencias del interés público, o para restablecer actuales exigencias del interés público, o para restablecer el imperio de la legitimidad.

Conforme lo citado precedentemente y toda vez que la RA N° 0936/2014 fue notificada a la Estación el 28 de mayo de 2014 (fs. 66) por la misma Distrital Cochabamba, resulta un contrasentido jurídico que sea este mismo órgano administrativo, quien emita el Auto de 15 de octubre de 2014, instruyendo el depósito de la multa impuesta en la RA N° 3129/2013, cuando ésta ya se encontraba revocada en su integridad, lo que no amerita mayores comentarios.

Por todo lo anterior se concluye que el Auto de 15 de octubre de 2014, no surte efectos sobre el administrado, al constituirse en un acto subsecuente a la RA N° 3129/2013, misma que se encuentra revocada por la RA N° 0936/2014, razón por la que no podría considerarse la ejecución de un acto que no goza de la validez y eficacia necesaria para surtir efectos jurídicos sobre el administrado.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto por el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, a través de las cuales se autorizó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por ley y conforme lo dispuesto por el inciso i) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESI), concordante con el Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de

Regulación Sectorial – SIRESI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003,

RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar el Auto de 15 de octubre de 2014, de conformidad a lo establecido por el inciso b), Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, quedando firme y subsistente la Resolución Administrativa ANH N° 0936/2014 de 16 de abril de 2014.

Cúmplase, notifíquese y archívese.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS